

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	28
TUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 4 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 13 de Enero, número 13, se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los intereses considerados en las láminas de la deuda corriente del 5 por 100 á papel y los documentos interinos que en su equivalencia se hayan expedido por el Gobierno son deuda sin interés, y en tal concepto se convertirán en deuda amortizable de segunda clase, creada por la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 23 de Enero número 23, se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4400 reales ánuos que figura en el presupuesto vigente al núm. 81, art. 7.º, cap. 31 de la Seccion 4.ª, y percibe D. José Pulido Espinosa en concepto de Capellan mayor de las Descalzas Reales de esta corte.

En su consecuencia: Vista la fundacion contenida en un libro impreso que corre unido al expediente, y se supone ser la del monasterio, iglesia y capilla de las Descalzas de esta corte, y las disposiciones de la propia fundacion relativas al Capellan mayor, Capellanes, cantores y demas sirvientes de la indicada capilla:

Vista la Real orden de 29 de Octubre de 1859, comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. á la Presidenta de la comunidad de las Descalzas, por la que, enterada S. M. de la instancia elevada á su augusta consideracion en 21 de Agosto anterior sobre la necesidad que tenia la comunidad para atender á sus reclamaciones é intereses de la Real iglesia de una personalidad que siempre habia pertenecido al Capellan mayor, se dignó conferir la propiedad de este destino á D. José Pulido Espinosa, que lo desempeñaba interinamente, cuyo nombramiento no debia gravar por otra parte sus Reales intereses, puesto que es de honor y para los efectos indicados:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841 y sus artículos 1.º y 6.º, en que se dispone que todas las propiedades del clero secular, en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales, exceptuándose sin embargo de lo dispuesto en los arti-

culos anteriores, los bienes pertenecientes á las prebendas, capellanias, beneficios y demas fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo etc.

Visto el Real decreto de 11 de Marzo de 1843 en su art. 2.º, que declaró no se entendian comprendidos en la expresada excepcion los bienes de capellanias de libre presentacion, ni las llamadas de jure devoluto por extincion absoluta de las familias á quienes pertenecieron ambos patronatos, ordenando ademas en el art. 7.º que los bienes que disfrutaba, poseia y administraba el clero secular, aun cuando tuvieran sobre sí cargas piadosas, se vendieran como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se habia hecho con las del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quedara con la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, comutacion ú otro medio conciliable que tambien habia de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes vendidos á las comunidades religiosas:

Visto el art. 39 del Concordato de 1851, que declara que el Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las cargas impuestas sobre los Bienes que se hubieran vendido por el Estado, libres de esta obligacion:

Visto el art. 11 del Convenio publicado como ley del reino en 8 de Abril de 1860 por el que se obliga el Gobierno de S. M. á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, una cantidad alzada que guarde proporcion con las mismas cargas:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la fundacion expresada es notoriamente eclesiástica por su apostólica institucion y confirmacion, sus prebendas, sus oficios, emolumentos y todas sus funciones:

Considerando que su fin y objeto es la solemnidad del culto divino con el mayor decoro del monasterio y de la comunidad religiosa á que está dedicada:

Considerando que esta prestacion con las demas de su género, aunque aparecen consignadas en el presupuesto de cargas de justicia desde el número 81 al 97 inclusive con el carácter de pensiones, no lo son en realidad, y si tan solo gravámenes que afectan á los bienes de aquella fundacion, que vendidos posteriormente por el Estado sin deducir su importe obligan hoy á este á su alzamiento, reduccion ó comutacion, en la manera concordada por las demas cargas eclesiásticas de su clase y circunstancias, que sin embargo no han figurado en los presupuestos como cargas de justicia:

Considerando que ni la dotacion del Capellan mayor ni las de los demas individuos constituyeron jamas congrua canónica, benefical, ni título para la ordenacion, ni son inalterables ni perpétuas, como ademas de la índole de sus oficios lo demuestran terminantemente el art. 14 y otros varios de la fundacion que las declaran de libre provision y en Sacerdotes ya ordenados:

Considerando que esta clase de instituciones son del exclusivo resorte del Ministerio de Gracia y Justicia, y deben ser regidas por las prescripciones del Concordato y del Convenio celebrado últimamente para estos casos por S. M. y el Soberano Pontífice:

Considerando que presentado ya á las Cortes el proyecto de presupuesto para el presente año, seria difícil que dicho Ministerio pudiese reconocer y calificar oportunamente la fundacion, los oficios y beneficios de que consta, su colacion, institucion y posesion sin reduccion ó manutencion, su incompatibilidad ó simultaneidad para aplicar debidamente los preceptos de dichas leyes, y convenir de comun acuerdo en la cantidad alzada con que se haya de indemnizar á la Iglesia en proporcion á dichas cargas:

Considerando que aunque la cuestion de que trata este expediente es solo la dotacion de la capellania mayor, igual derecho y resolucion corresponde adoptar con los demas beneficios y con los siguientes oficios del mismo Monasterio que figuran en los 16 números inmediatos del presupuesto.

S. M., oído el parecer de la Dirección del Tesoro público, Asesoría general de este Ministerio y el de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, y de conformidad con el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, manteniéndose con el carácter de provisionales las prestaciones referidas por el presente año de 1861 en la forma en que vienen consignándose en los presupuestos anteriores, se remita desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente de que se trata, así como los comprendidos en los núms. 82 al 97 del art. 7.º capítulo 31, Sección 4.ª del presupuesto, para que si lo estima oportuno se proceda al nombramiento de la comisión consultiva y mixta que reconozca las cargas y proponga la cantidad alzada que corresponda, y á lo demás á que haya lugar con arreglo á los Concordatos y leyes vigentes; resolviendo en su vista lo que sea justo para lo sucesivo, atendido el carácter, índole y objeto de la fundación y sus especiales circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 del actual, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta:

Que los representantes de varias empresas mineras acudieron ante el referido Juzgado en queja contra las labores de las minas tituladas la Pensada, la Muerte ó Santa Tecla, San Anton Abad y Napoleon, sitas en Sierra de Gador, por suponer que habian invadido con galerías subterráneas las demarcaciones de las otras minas que les eran colindantes y que aquellos patrocinaban;

Que admitidas las demandas respectivas exhortó el Juzgado al Gobernador de la provincia á fin de que designase un Ingeniero de minas, que en union del Escribana actuario, practicase el reconocimiento de las labores enunciadas é informara si habia habido ó no la intrusion de que se querellaban; y ántes de que resultase efectuado este reconocimiento, el Gobernador de la provincia, previo el acuerdo del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado invocando las prescripciones de la ley 6 de Julio de 1859:

Que habiendo el Juzgado suscitado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion fundado en que por refecirse la queja entablada á sociedades mineras legalmente constituidas en la propiedad de los terrenos que explotaban, la intrusion denunciada era cuestion entre particulares, de las que correspondia conocer á la jurisdiccion ordinaria; y en lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, que decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre las mismas Autoridades que contendian en el dia, con motivo de cierto reconocimiento del pozo llamado el Perú, por suponer se habia intrusado con sus labores en terreno que no le pertenecia;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, que declara conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre juro-propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias, sin que la intervencion de los Tribunales ordinarios entorpezca la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores;

Visto el art. 87 del reglamento de 5 de Octubre de igual año, que al prescribir las disposiciones aclaratorias del artículo anteriormente citado, determina en su párrafo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administracion:

Considerando:

1.º Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Canjajar á ciertas extralimitaciones del terreno demarcado á varias minas, únicamente á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ellas, puesto que son las solas que pueden declarar la existencia de las superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias mineras, conforme á lo prescrito en el art. 87 del reglamento ántes citado;

2.º Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el art. 94 de la ley de 1859, puesto que las galerías ó socavones á que este artículo se refiere son independientes de las del laboreo interno de las minas,

que están siempre bajo la vigilancia é inspeccion de la Administracion, ni tampoco es procedente el fundamento invocado por el Juez de primera instancia para sostener su jurisdiccion de lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, porque además de que la legislacion es distinta, la agresion á que se refiere aquel Real decreto respecto al explotador de una mina que aparecia legítimamente en su propiedad, provino por parte de un registrador que no estaba constituido con igual carácter;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 16 de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. —Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.

GABIERN DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la venta de San Rafael, Segovia y San Ildefonso.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde la Venta de San Rafael á Segovia y San Ildefonso la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estrémos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Segovia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio

que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistidos de los Administradores principales de Correos del mismo punto, el dia 22 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14200 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 4180 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

170 Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Venta de San Rafael á Segovia y San Ildefonso y viceversa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 28 de Enero de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, sirviendo de gobierno que la subasta á que se refiere el preinserto pliego, habrá de tener lugar el día 22 del corriente en el local de este Gobierno de provincia y hora de las doce de su mañana, con las formalidades prevenidas en el mismo.

Segovia 3 de Febrero de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**SECCION DE ESTADISTICA.**

Circular núm. 27.

No habiendo aun remitido los pueblos que á continuacion se expresan, los estados de alojamientos y bagajes correspondientes al próximo pasado año de 1860, ó en su defecto un oficio en el cual manifiesten no han tenido necesidad de prestar ninguno de ambos servicios; me veré en la necesidad de mandar comisionados de apremio para todos aquellos que en el improrogable plazo de 6 dias no hayan cumplimentado cuanto sobre el

particular les tengo ya prevenido en mis anteriores órdenes circulares, exigiéndoles al propio tiempo la multa con que ya estaban conminados.

Segovia 2 de Febrero de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

- Adrados.
- Aguilafuente.
- Aldeasañá.
- Calabazas.
- Chañe.
- Dehesa.
- Fresneda de Cuellar.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentesauco.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentesoto.
- Fuentidueña.
- Gomezerracin.
- Lovingos.
- Navas de Oro.
- Pinarejos.
- Samboal.
- San Cristóbal de Cuellar.
- Sanchonuño.
- Torreçilla del Pinar.
- Valledado.
- Vegafria.
- Aldehorno.
- Becerril.
- Cascajares.
- Madriguera.
- Moral.
- Muyo.
- Pradales.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Riahueltas.
- Serracin.
- Aldehueta del Codonal.
- Cobos de Segovia.
- Codorniz.
- Donhierro.
- Laguna Rodrigo.
- Marugan.
- Miguelañez.
- Miguel Ibañez.
- Monterrubio.
- Moraleja de Coca.
- Munopedro.
- Nieva.
- Villacastin.
- Añe.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Ahusin.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Espirdo.
- Higuera.
- Huertos.
- Lastrilla.
- Losa.
- Madrona.
- Navas de San Antonio.
- Ontoria.
- Ortigosa del Monte.
- Roda.
- Santiuste de Pedraza.
- Sotosalvos.
- Tabanera la Luenga.
- Turégano.
- Valdevacas.
- Valseca.
- Zamarramala.
- Aldealcorbo.
- Arahetes.
- Arevalillo.
- Carrascal del Rio.
- Castrogimeno.
- Castroserna de Abajo.
- Daruelo.
- Inojosas.

- Matilla.
- Navafria.
- Navares de Enmedio.
- Pajarejos.
- San Pedro de Gaillos.
- Sepúlveda.
- Sotillo.
- Torrevalde San Pedro.
- Turrubuelo.
- Urueñas.
- Valleruela de Pedraza.
- Valleruela de Sepúlveda.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el día 20 del mes de Febrero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion que han de ejecutarse en la carretera de San Rafael á Segovia durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Gobierno de esta provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la Depositaria de esta provincia.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la referida instrucción, fijándose en la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 29 de Enero último y de los requisitos y condi-

ciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de San Rafael á dicha ciudad, se compromete á tomar á su cargo las del trozo número... con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será devuelta toda proposicion en que no se exprese la cantidad escrita en letra por la que se comprometa el proponente a la ejecucion de las obras.)

Obras de reparacion. Presupuesto. Reales vn.

Trozo núm. 1.º Desde la venta de San Rafael hasta el kilómetro 70 inclusive. . . . . 105474,81

Trozo núm. 2.º Desde el kilómetro 71 al 84 ambos inclusivos. . . . . 198904

Trozo núm. 3.º Desde el kilómetro 85 hasta el 94 y 108 metros mas del 95 151351,8

Total. . . . . 455726,89

Segovia 29 de Enero de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Distrito Forestal de Segovia.

El día 6 de Marzo próximo de doce a una de su mañana, se sacan á remate en las Consistoriales de Pedraza, 90 pinos maderables secos y puntisechos, que se hallan marcados en el pinar de Navafria, propio de aquella comunidad, bajo el tipo de 11700 rs. y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Segovia 1.º de Febrero de 1861.—El Ingeniero de la provincia, Roque Leon del Rivero.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

(CONTINUACION.)

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta ha acordado hacer de nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos, en los dias no feriados;

en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real órden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidación la factura correspondiente.

Números de salida. INTERESADOS. IMPORTE. Reales. vn.

**Gerona.**

898 D. Bernardo Escobar. 3 818,45  
 601 D. Tomás Fernandez. 3 804,77  
 603 D. Santiago Fernandez. 3.639  
 604 D. Juan Benito Fernandez. 295,15  
 605 D. José Francés. 15 028,71  
 610 D. Juan María Migueloti. 6.648,15  
 611 D. Manuel Noguera. 4 208  
 613 D. Santos Padilla. 2 749,12  
 618 D. Rafael Rodriguez. 4 269,42  
 619 D. Antonio Rodriguez. 9 011,95  
 620 D. Manuel Sacristan. 5 621 68  
 621 D. Paulo Sacristan. 13 265 92  
 622 D. Hilario Valens. 9 736,42  
 626 Doña María Alvarez. 1 11 68  
 629 D. Bartolomé Arbona. 5.712,62  
 651 D. Francisco Alvarez. 9.942 50  
 635 D. Carlos Beneto. 16 329  
 636 D. Vicente Borrás. 14 647,50  
 638 D. Jaime Bataller. 8.670  
 612 Doña María Vicenta Cubero. 655 24  
 643 Doña Rafaela Colomo. 1.505 30  
 614 D. Vicente Cortina. 159,68  
 647 D. Vicente Chirvet. 2.114 15  
 650 D. Manuel Chuli. 6 999  
 657 D. Mariano Furioso. 22 814  
 658 D. Juan Bautista Jimeno. 170 18  
 659 Doña Manuela Gombau. 131 92  
 664 D. Marcos Jirona. 1.110  
 671 D. José Julia y Tolmo. 7.2 9  
 672 D. Antonio Juan. 19 658  
 675 Doña Segunda Laplaza. 1.596 06  
 673 D. José Juan Lopez. 2 306  
 682 D. José Niñerola. 9 925 50  
 684 D. Santiago Perez. 10 738  
 688 D. Vicente Perpaña. 9 024 50  
 695 D. Felipe Soriano. 6.373  
 702 D. Salvador Villo. 2 856,89

**Canarias.**

708 Doña María Vicenta Cisneros. 1 289  
 710 D.ña Isabel Delahantes. 4 507,27  
 713 Doña Juana Rivero de Frache. 4 421,95  
 714 Doña Josefina Sanchez Ochando. 484,48

**Guadalajara.**

716 Doña Sira Bergemón. 6.083 30  
 721 D. José Crespo. 1.484 98  
 723 D. Joaquín Erqueta. 2.098 59  
 726 D. Pablo Fernandez. 6.055,98  
 729 D. Basilio Gutierrez. 1.638  
 730 D. Juan Guijaro. 1.582  
 731 D. Felipe Gamo. 579  
 735 D. Rosendo Hernandez. 6.071,62  
 734 D. Faustino de la Llana. 2.470,42  
 735 D. Francisco Lopez Garcia. 433,03  
 743 D. Juan Soriano. 91,21

**Ciudad-Real.**

750 Doña María Contreras. 3.829,86  
 751 D. Joaquín Gutierrez Gadea. 195,59

**Jaen.**

752 D. Nicolás Alonso. 36.079,06  
 753 D. Gregorio Arlacho. 27.318,56  
 754 D. Joaquín Boscada. 4 842,45  
 757 D. Antonio Baena. 9.404,95

758 Doña Ana María Barona. 2 933,09  
 759 D. Miguel Cortés. 5.569,42  
 760 D. Luis Cózar. 169,36  
 762 Doña Gregoria Escardini. 3.086,06  
 763 D. José Fernandez. 6.341,59  
 765 D. Salvador Garcia. 11 717,65  
 766 D. Juan Garrido. 5.488,89  
 767 D. Juan Gutierrez. 148,62  
 768 D. José Gutierrez. 1.207,62  
 769 D. Miguel Gonzalez. 306,56  
 770 D. Ramon Hernandez. 2.381,42  
 771 D. José Herrera. 6.901,18  
 776 D. Feliciano de la Moneda. 2 771,95  
 777 D. Sebastian Martinez. 2.270,06  
 780 D. Pedro Monteagut. 2.022,39  
 781 D. Francisco Muñoz. 8 071,74  
 783 D. Pedro Olmedo. 4.198,24  
 784 D. Joaquin Pardo. 4 307,30  
 788 D. Vicente Torres. 3.249,53  
 789 D. José Teruel. 1.159,18  
 790 Doña Angela Torres. 2.089,83  
 792 D. Manuel Zafra. 4.584,92

**Santander.**

794 Doña María Garcia. 1 363 83  
 795 Doña Joaquina Ibañez. 2.986,03

**Teruel.**

801 D. Miguel Aguilar. 8 460  
 805 Doña María Angela Beltran. 2.751,42  
 805 D. José Belmonte. 4.614,68  
 807 D. Pedro Barquero. 992 30  
 809 D. Vicente Castillo. 6 559,56  
 814 D. Mariano Fraile. 2.126,77  
 817 Doña Manuela Hernandez. 1 951,59  
 819 Doña Joaquin Ibañez. 95 30  
 820 Doña María Lahoz. 433,86  
 821 Doña Celestina Leal. 879,89  
 824 Doña María Joaquina Marques. 424 68  
 825 Doña Inocencia Merino. 3 377,18  
 826 Doña Ramona la Mata. 576,50  
 828 Doña María Moreno. 5 978,65  
 831 D. José Mendoza. 2 156  
 832 D. Ramon Monzon. 5 448,03  
 833 D. José Marin. 1 378,12  
 834 D. Miguel Marquez. 3.261,77  
 835 D. José Muslera. 966,21  
 836 Doña María Navarro. 1 136  
 837 Doña María Omedes. 2 258 15  
 838 Doña Isabel Omella. 1.098,71  
 839 Doña Rosa Pellicena. 655,03  
 844 D. Ignacio Pérez. 2 146,95  
 845 D. Bernardo Rivas. 979,89  
 846 Doña Vicenta Rafales. 1.620,65  
 848 Doña Josefina Suñez. 3.290,45  
 849 Doña Mónica Sierra. 4.227,92  
 853 D. Antonio Soriano. 4.416,95  
 854 D. Joaquin Tejada. 2 047,36  
 855 Doña Josefina Val. 2 022,68  
 857 D. Ramon Vinafa. 3.897,71

**Valladolid.**

839 D. José de la Torre. 8.008,43

**Valencia.**

867 Doña Manuela Agnado. 3 852  
 868 Doña Josefina Alberto. 877,45  
 878 Doña Teresa Broseta. 703,53  
 880 Doña Ramona Búrgos. 163  
 889 Doña Luisa Chornet. 9 558  
 904 D. Vicente Grau. 3.123  
 905 D. Sebastian Gárate. 5.015 74  
 911 D. Nicolás Gomez. 3.583,77  
 913 Doña Juana Garzando. 3.121,27  
 915 D. Pedro Garcia. 12 745  
 917 D. Juan Hernandez. 3.170,92  
 928 Doña María Lopez del Castillo. 9 441,15  
 944 Doña Vicenta Marco. 3.502,80  
 945 D. Juan Bautista Magdalena. 1 195 12  
 951 D. Francisco Puig Moltó. 18.429  
 953 Doña María Josefina Perpiñan. 2 124

960 D. Ricardo de la Peña. 5.623,21  
 961 D. Luis Perlacia. 15.185,03  
 962 Doña Margarita Piscopo. 8.855  
 980 Doña Carmen Tello. 205  
 989 Doña Carmen Villarroja. 3.670

**Vizcaya.**

992 D. Aniceto Palacios. 1.294

**Alava.**

995 D. Martin Alveniz. 3.697,53  
 996 D. Angel Alecha. 6.240 62  
 997 D. Pablo Aragon. 4.222,95  
 998 D. Jerónimo Ampudia. 3.459  
 999 Don Vicente Arana. 24,95  
 1006 D. Santos Virgas. 1.716

**Ciudad-Real.**

1013 Doña María Antonia Laguna. 2 202,09  
 1014 Doña María Morales. 219,62  
 1016 D. Diego Novellas y Francisca Becerra. 394,03  
 1017 Doña Josefina Ramirez. 294,80  
 1019 D. Esteban Sanchez Guadalajara y Antonio Castellanos. 77,63

**Guadalajara.**

1027 D. Francisco Calleja. 885 39  
 1030 D. Pascual Casado. 290 68  
 1032 D. Roque Cuesta. 184 68  
 1035 D. Francisco Espinosa. 803 68  
 1059 D. Santos Martinez. 132 71  
 1040 D. Braulio de Mingo. 2.114 77  
 1042 D. Salvador Marina. 5.980,89  
 1045 D. Pedro Pascual del Castillo. 3 149 42  
 1048 D. Antonio Rey. 779 98  
 1055 D. Vicente Sancho. 8.710 98  
 1056 D. Juan Velazquez. 16.492,53

**Oviedo.**

1058 Doña Teresa Miranda. 6.780,53

**Santander.**

1060 D. Roque Lomberas. 3.848,48

**Valencia.**

1063 Doña Tomasa Bayarri. 311 98  
 1064 Doña Jacinta Bleda. 10.295  
 1065 D. Miguel Tomás Colominas. 7.682  
 1066 D. José María de Castro. 2.2012,74  
 1079 D. Felipe Pastor. 2.304  
 1080 D. Miguel Sario. 11.411  
 1081 D. Pascual Soto y Rodriguez. 1.139

**Alava.**

1085 D. Juan Zubizarreta. 2.898 63

**Almeria.**

1085 D. Luis Acosta. 3.765,24  
 1087 D. Diego Miguel Fernandez. 12.330,77  
 1088 D. Pascual Gallardo. 739,77  
 1090 D. Manuel Jimenez. 1 311 53  
 1091 D. Pedro Gonzalez. 321,89  
 1092 D. Ignacio Garcia. 2 614,06  
 1095 D. Juan Muñoz Piñeiro. 1 193  
 1096 D. Jerónimo Magan. 7.732 39  
 1097 D. Indalecio Montesinos. 195,27  
 1098 D. Bonifacio Perez. 550,27  
 1099 D. José Pérez. 6 898,30  
 1100 D. Francisco Rodriguez. 1.718,71  
 1101 D. Juan de Rueda. 2.149,30  
 1103 D. Gabriel Sanchez. 291,59  
 1104 D. Vicente Salvador. 648,50

**Burgos.**

1107 D. Ramon Alvarez. 2.619,77  
 1116 D. Francisco la Cuesta. 6.427,74  
 1130 D. Isidoro Muñoz. 5.507,53

1122 D. Eustaquio Miguel. 5.911,30  
 1124 D. Pedro Murciano. 623,89  
 1127 D. Patricio Pauls. 610,62  
 1128 D. Julian Pernia. 2.705,21  
 1133 D. José María Zorrilla. 6.512,77

**Gerona.**

1136 D. Ramon March. 3.105,24

**Guadalajara.**

1138 Doña María Antonia de Gonzalo. 6 016,36  
 1140 D. Manuel Hernandez. 431,50

**Jaen.**

1153 D. Mariano Belaños. 2 121 80  
 1154 D. Luis Bravo. 3.357 12  
 1157 D. Bonoso Casado. 1 361 65  
 1158 D. Manuel Diaz. 276 92  
 1159 D. Manuel Escribano. 2 926,95  
 1160 D. Diego de Fuentes. 7.112 12  
 1162 D. Manuel Gomez. 611 12  
 1163 D. Pedro Lecea. 2 232,42  
 1164 D. Juan de Lorma. 921 98  
 1165 D. Juan Lanzas. 2 517 62  
 1166 D. Juan Lucena. 2 825,30  
 1168 D. Francisco Marin. 2 346 36

**Logroño.**

1173 D. Mateo Vicente Crespo. 3.757,71  
 1183 D. Angel Tristan. 4 482  
 1184 D. Mariano Vigüera. 745,63

**Lugo.**

1185 D. Francisco Carballos. 2 147,33  
 1186 D. Pedro José de Castro. 15.166,33  
 1187 Doña Rosa Fernandez. 2.884,09  
 1189 D. Francisco Gilles. 1 816,36  
 1193 D. Antonio Nuñez. 9.701,59  
 1194 Doña María Josefina Pardo. 2 280

1195 Doña Teresa Pardo y Soler. 2 903,27  
 1197 Doña María Antonia Prado y Seijas. 1.824,15  
 1198 D. Antonio Parga y Alde. 4.401,89  
 1199 Doña María de los Dolores Sanchez de Parga. 8.212,50  
 1200 Doña María del Carmen Sirven de Estrada. 1.622,80

**Murcia.**

1201 D. Pedro Alberda. 593  
 1203 D. José Estrader. 816  
 1207 D. Vicente Mayans. 148  
 1209 D. Mariano Manzanera. 104  
 1211 D. Cristóbal Pelaez. 615  
 1213 D. Ramon Ruiz Marcilla. 9.050  
 1215 D. Manuel Serra. 506  
 1217 D. Julian Vivanco. 273  
 1218 D. José Vidal. 329  
 1219 D. Pedro Borrégo. 5.990  
 1220 D. Carlos Bielli. 40,36  
 1221 D. Tomás Briones. 3.993 09  
 1225 D. Domingo Cachazo. 2.686 12  
 1226 D. Telesforo Caballero. 4.719 74  
 1228 D. Cayetano Corrales. 1 844,95  
 1229 D. Manuel Casado. 576,09  
 1231 D. Francisco Sanchez Casado. 43.903

**Santander.**

1233 D. Antonio de la Concha. 107,98  
 1236 D. Fernando Caliedes. 809,42  
 1238 Doña Antonia Gutierrez Basilia. 4.874

(Se continuará.)